

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 043-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 043-2012-TCE

Quito, 07 de Diciembre de 2012, las 21h30

ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2821-SG-CNE-2012, de 03 de diciembre de 2012, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), se remitió el expediente signado con el número 043-2012-TCE mediante el cual, se hace conocer que el Ab. Michel Briones Montesdeoca, en calidad de apoderado del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, interpuso el Recurso Contencioso Electoral de Apelación, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre del 2012, reinstala el martes 27 de

noviembre del 2012, en la que resolvieron: *"Negar la impugnación interpuesta por: el abogado Lenin Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado Davis Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal; y ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 18 de noviembre de 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, creando Oportunidades, Listas 21."* (SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 2, del artículo 269 del Código de la Democracia, *"... aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."*, el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo, del artículo 244 del Código de la Democracia *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."*. (El énfasis no corresponde al texto original).

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que: *"Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos: en los demás casos, podrán participar como coadyuvantes al interponerse los recursos contencioso electorales."*

El compareciente, Ab. Michel Briones Montesdeoca, suscribe el recurso ordinario de apelación, motivo de análisis, en su calidad de Apoderado del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, el día 06 de diciembre de 2012, a las 11h30, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 05 de diciembre de 2012, las 08h30, comparece el Ab. Lenin Alejandro Chica Arteaga quien fuera parte procesal en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, conforme obra del expediente.

De lo expuesto, se constata que el Compareciente cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, mediante Oficio No. 02805 suscrito en la misma fecha, por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), conforme consta a fojas 314-315 del proceso.

El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral, el día sábado 01 de diciembre de 2012, conforme consta en la razón de recepción que obra a fojas 334 del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

2. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1.1 El Recurrente manifiesta en su libelo "1.- Fui electo Asambleísta de la Provincia de Esmeraldas en la calidad de ciudadano independiente bajo el patrocinio del partido PRIAN LISTAS 7, sin que haya

existido por mi parte una relación política de afiliado a dicha organización. Debiendo en forma disciplinada respetar las disposiciones emanadas por los directivos nacionales y las normas estatutarias. Mi participación activa en dicha organización política fue reconocida por los afiliados de mi provincia, quienes me encargaron puestos directivos, incluso como Director Provincial de PRIAN...esta condición de Director Provincial de Esmeraldas estuvo amparado por el Estatuto del PRIAN que dispone para quienes tengan al menos dos años de actividad permanente en la organización, podrían ocupar cargos directivos; sin que exista la necesidad de tener la calidad de afiliado; como en el caso que nos ocupa, el compareciente jamás fue afiliado y tampoco suscribí documento alguno que permita adquirir dicha condición, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de la Democracia."

2.1.2 "Las circunstancias de orden político interno del PRIAN que es de público conocimiento, me obligo a presentar mi decisión irrevocable de separarme del PRIAN a pesar de no tener la condición de afiliado a dicho partido político, decisión que presento, mediante oficio de 16 de Abril de 2012 recibido por el Doctor Vicente Taiano Director Nacional y del oficio de 4 de Octubre de 2012 ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme documentos que constan en el expediente..."

2.1.3 "El Consejo Nacional Electoral mediante oficio 1430-DNOP-CNE-2012 de 14 de Noviembre de 2012, suscrito por el ingeniero Gustavo VillaMagua certifica que revisada la base de datos, que lleva el Consejo Nacional Electoral... el abogado Lenin Chica Arteaga con numero de cédula de ciudadanía 1307635787, manifiesta que "no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna asociación política" de esta manera la autoridad electoral administrativa, certifica que no tengo pertenencia política a ningún movimiento o partido político; por lo tanto, no me encuentro incurso por la prohibición legal contenida en el artículo 336 del Código de la Democracia. Ya que no debo presentar desafiliación alguna al PRIAN con 90 días de anticipación a mi solicitud de inscripción de mi candidatura PORQUE NUNCA ESTUVE AFILIADO a organización política alguna, además conforme consta de varias piezas procesales del expediente."

2.1.4 "El 13 de Noviembre de 2012, el señor Carlos David Gallardo presenta la lista de candidatos a Asambleístas por el movimiento CREO... ante la Junta Provincial de Esmeraldas; en la cual, consta mi candidatura como Primer Asambleísta principal; con este acto, me encuentro ejerciendo mis derechos constitucionales de participación política, dispuestos en artículo 61, numeral primero, y en goce pleno de estos derechos conforme lo dispone el artículo 64 de la Constitución de la República; y cumplo con

todos los requisitos legales para postularme a esta dignidad de elección popular, derecho que se encuentra prescrito en el artículo 94 del Código de la Democracia y por no estar incurso en ninguna inhabilidad o prohibición constitucional o legal dispuesto en el artículo 96 del mismo cuerpo legal."

2.1.5 *"...La Junta Provincial de Esmeraldas se limita a efectuar un inventario de documentos que no prueban en ningún caso afiliación alguna al PRIAN y proceden a resolver sin motivación alguna, la objeción violentando los principios constitucionales que garantizan que todo acto o resolución que adopten los organismos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si no se enuncian los principios jurídicos o normas en las que se fundamenta y no se explica la pertinencia de su aplicación en el hecho que se juzga debiendo considerarse dichas resoluciones nulas, conforme lo dispone el artículo 76, numerales 1 y 7 literales h) y l) de la Constitución de la República."*

2.1.6 *"...El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 de lunes 26 de Noviembre y reinstalada en Martes 27 de noviembre del mismo año, en la parte resolutive manifiesta que, acoge el Informe N° 561-CGAJ-CNE-2012 de 26 de Noviembre de 2012 suscrito por la doctora Mireya Jiménez; en el cual, no encontramos un análisis de mi impugnación; también carece de motivación y no valora la prueba fehaciente a mi favor emitido por el propio organismo electoral por intermedio del director Nacional de Organizaciones Políticas; Ingeniero Gustavo Villamagua, en el cual ratifica que revisados todos los archivos existentes en el CNE no se encuentra afiliación alguna luego de haber procesado todas las firmas de todas las organizaciones políticas en donde se detectaron firmas falsas; esto es que, es un archivo depurado y actual este informe oscuro y sin motivación sirvió de fundamento para que el Pleno de Consejo Nacional no acepte mi candidatura, y todo lo contrario no alcanza a valorar dicho documento y omite la valoración de una de las pruebas sustanciales en la presente causa."*

2.1.7 *"Es de público conocimiento que se procedió a una verificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas, porque miles de ciudadanos habíamos sido objeto de afiliaciones fraudulentas a organizaciones políticas impensadas, así dio cuenta el Consejo Nacional Electoral, que muchas autoridades públicas incluso, habían sido objeto de este proceso criminal; superada este proceso que contó con pericias grafológicas; al término del mismo no encontré en la pagina Web institucional, ninguna novedad sobre alguna posible afiliación fraudulenta, razón por la cual, no debí presentar denuncia alguna en la Fiscalía. Pero extraña mucho, que el Director de Organizaciones Políticas haya dispuesto efectuar examen pericial a firmas que no correspondan; más aún conforme lo disponen los arts. 113, 114, 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como normas*

supletorias,; que la prueba es una obligación de quien objetó mi candidatura, sería inconcebible que PRUEBE MI INOCENCIA en la presente causa; y las diligencias que se ejecuten en la presente causa deben ser debidamente notificadas a las partes, para que ejerzan su derecho a la defensa y puedan incluso proponer acciones en cada diligencia que el juzgador ejecute. Esto es que cualesquier diligencia pericial sobre mis firmas, de cualesquier documento deberá ser conocida por el compareciente, para que sea debidamente actuada. Más aún en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral no tiene la capacidad y facultad conferida únicamente a los jueces electorales, no pueden asumir roles y funciones que la Constitución y la ley les confiere única y exclusivamente a los jueces electorales."

Su petición concluye solicitando "... al máximo organismo de justicia electoral, se sirva acoger favorablemente mi Recurso de Apelación, y ordene que mi candidatura a primer Asambleísta provincial por Esmeraldas quede en firme, desechando la resolución inmotivada PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 26 de noviembre de 2012."

Conforme los argumentos presentados por el Recurrente, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre:

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del Abogado Lenin Alejandro Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, contenida en la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

3 ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Si es procedente la negativa de inscripción y calificación de la candidatura del Abogado Lenin Alejandro Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, contenida en la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

La Constitución de la República, establece que la Función Electoral¹ garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. Las funciones del Consejo Nacional Electoral se encuentran determinadas

¹ Ver Constitución de la República del Ecuador, artículo 217

en el artículo 219 ibídem, y las del Tribunal Contencioso Electoral en el artículo 221² del mismo cuerpo legal.

A su vez, el Código de la Democracia prescribe:

Inciso primero, del artículo 93 *"A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción."* (El énfasis no corresponde al texto original)

Inciso segundo, del artículo 100 *"Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto."*

Artículo 101 *"Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las*

² Constitución de la República del Ecuador, artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. 3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial que tenga como sede la capital de la correspondiente región."

En el presente caso, en virtud de la normativa señalada, el Partido Social Cristiano, Partido Renovador Institucional Nacional y Partido Sociedad Patriótica, ejercieron su derecho de objeción a la candidatura del Ab. Lenin Chica Arteaga, auspiciada por el Movimiento CREO, fundamentando la misma, en lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia, esto es, que el mencionado candidato se encuentra impedido de serlo, al no haber renunciado como afiliado al partido Renovador Institucional, PRIAN, con noventa días de anticipación.

La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el día 18 de noviembre de 2012, resolvió "acepta las objeciones presentadas en contra del referido ciudadano, y aplica lo dispuesto en el Art. 104 del mismo cuerpo legal, por no haber cumplido con los presupuestos legales que se refiere el Art. 336 de la norma ibídem, dejando a salvo el derecho que le asiste de recurrir a las instancias legales que estimare pertinentes...".

El Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, resolvió "*Negar la impugnación interpuesta por: el abogado Lenin Alejandro Chica, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado David Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre del 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por improcedente y carecer de fundamento legal; y, ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de 18 de noviembre del 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21*" (SIC)

De fojas 37 a 40 consta el acta de elección de la Directiva Provincial Provisional del PRIAN de Esmeraldas Lista 7, de fecha 15 de abril de 2012, en la que actúa como Director Provincial Encargado el Ab. Lenin Chica Arteaga, y por unanimidad es designado para que sea la persona que presida dicha asamblea. En el punto tres "3" de esa acta, se transcribe "*...el director de la Asamblea hace uso de la palabra y dice que quienes hacemos el Prian en la Provincia de Esmeraldas, reconocen la labor de nuestro líder Álvaro Noboa Pontón así como los esfuerzos de los compañeros prianista de esta*

provincia. Agrega que muchos de los presentes somos afiliados desde cuando se inició el partido e incluso hemos participado desde la campaña de 1998, en el movimiento Álvaro Noboa y deja constancia de los ideales de los presentes por tener un país mejor con justicia, libertad, progreso y trabajo.” (El énfasis no corresponde al texto original)

Finalmente en el punto 4 se elige la directiva provisional provincial, en la que se designa como Director Provincial Provisional al Ab. Lenin Chica Arteaga, quien para tal efecto suscribe 1) El acta en mención; 2) La nomina de asistentes; y, 3) La nómina de integrantes de la directiva con su respectiva firma de aceptación en el cargo al cual fueron elegidos.

De fojas 44 a 56 consta el acta para la ratificación de la Directiva Nacional del PRIAN, organismos de control y directivas provinciales del Partido Renovador Institucional Nacional, de fecha 28 de julio de 2012, mediante la cual se ratifica la designación como director provincial de Esmeraldas del Ab. Lenin Chica Arteaga.

El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político, su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y afiliadas; y, en el mismo se establecen las reglas para la elección democrática de los órganos directivos -artículo 321³ del Código de la Democracia-.

En este sentido, el artículo 89 del Estatuto del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, Listas 7, en cuanto a las reglas para elecciones democráticas de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular prescribe: “Podrán ser candidatos a funciones directivas del PRIAN y a dignidades de elección popular, los afiliados al partido que reúnan los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriano; 2.- **Tener por lo menos dos años de afiliación al partido y cuatro años para ser miembro de las instancias de la Dirección Nacional del Partido...**”; artículo que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 337 del Código de la Democracia que dispone “ **La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización...**”. (El énfasis no corresponde al texto original)

³ “El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene el carácter de público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá por lo menos: ...5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.”

En este sentido, se colige efectivamente, que el señor Ab. Lenin Chica, al haber aceptado de manera libre, voluntaria y personal el cargo de Director Provincial de Esmeraldas, ejerció su derecho como afiliado de elegir y ser elegido para los cargos al interior del Partido Renovador Institucional PRIAN.

Si bien el Código de la Democracia dispone que la calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política –artículo 335–, no es menos cierto, en el caso que nos ocupa, el Ab. Lenin Chica, en razón al cargo que ostentaba dentro de la Directiva Provincial del Partido Renovador Institucional PRIAN –Director–, así como en razón de su profesión, claramente conocía el contenido del Estatuto de dicha organización política así como la normativa íntegra del Código de la Democracia, por lo que mal podría haber aceptado una designación sin cumplir con las formalidades establecidas, por lo que claramente se concluye que al haber aceptado dicha designación promovida por el mencionado partido político, implica su aceptación voluntaria de ser afiliado al mismo.

A su vez, el artículo 336 ibídem, señala que *"Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos."*

Artículo 341 dispone que *"Ningún ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento."*

Artículo 342 *"La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política."*

El Código de la Democracia dispone que en el caso de partidos políticos, sus afiliados no pueden inscribirse como candidatos en otras organizaciones políticas, salvo las excepciones previstas en la misma ley. Así mismo, señala claramente que todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización en cualquier momento, sin expresión de causa; y, que la renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral.

En este sentido, el Ab. Lenín Chica mediante Oficio S/N de 16 de abril de 2012 señaló "Yo, Lenin Alejandro Chica Arteaga portador de la cédula de ciudadanía No. 1307635787, comunico a usted, mi decisión de RENUNCIAR DE MANERA IRREVOCABLE a la Dirección Provincial del PRIAN lista 7 Esmeraldas, y así mismo RENUNCIAR a ésta agrupación política, que se encuentra ante el CNE en proceso de calificación como Partido Político", renuncia que no tuvo consecuencia jurídica toda vez que con fecha, 28 de julio de 2012, aceptó la ratificación de su cargo como Director Provincial de dicho partido en Esmeraldas; y, como ya se dejó señalado en líneas anteriores para ostentar este cargo debía ser afiliado, conforme los estatutos y el Código de la Democracia que claramente prescribe que la calidad de afiliado otorga el derecho de elegir y ser elegido en los cargos internos de la organización.

Mediante Oficio S/N de fecha 04 de octubre de 2012, el Recurrente renunció a la militancia de las filas del PRIAN, renuncia que fuera presentada ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y que como consecuencia de lo prescrito en el artículo 341 del Código de la Democracia, produjo sus efectos, al no ser necesaria una aceptación previa, sin embargo, conforme lo estipulado en el artículo 336 del Código de la Democracia, no cumple con el tiempo estipulado, esto es noventa días de anticipación, por lo tanto la actuación de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, cuanto la actuación del Consejo Nacional Electoral, en sede administrativas, se enmarcaron en derecho, al negar la inscripción y calificación de dicha candidatura.

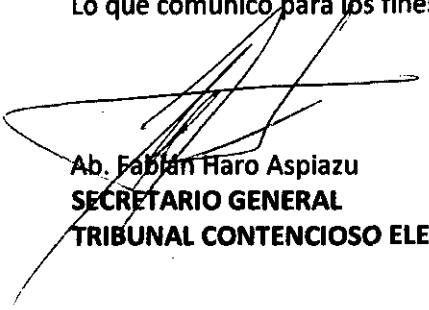
En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Rechazar el recurso ordinario de apelación, interpuesto por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas; auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.
2. Ratificar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, reinstalada el martes 27 de noviembre de 2012, en la que se niega la calificación e inscripción del Ab. Lenin Alejandro Chica, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades.
3. Dejar a salvo el derecho de Movimiento CREO, Creando Oportunidades, de ejercer el derecho contemplado en el artículo 104 del Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia, al Recurrente y al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, doctor Domingo Paredes Castillo.
5. Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.-f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 07 de Diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 043-2012-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

VOTO SALVADO

CAUSA No. 043-2012-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Distrito Metropolitano de Quito, 7 de diciembre de 2012, las 21h30.

1.- ANTECEDENTES.

Mediante Oficio No. 2821-SG-CNE-2012, de 1 de diciembre de 2012, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral (fjs. 338), adjunto remite el expediente que se le asignó el número 043-2012-TCE, conformado por 337 fojas en cuatro cuerpos, corriendo traslado el Recurso Contencioso Electoral Ordinario de Apelación interpuesto por el señor abogado Michel Briones Montesdeoca, Apoderado del Movimiento CREO, CREANDO OPORTUNIDADES, de 1 de diciembre de 2012, en contra de la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante dicha resolución se negó la impugnación interpuesta por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a primer Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

Mediante providencia de 5 de diciembre de 2012, las 8H30, el Dr. Miguel Pérez Astudillo en calidad de juez sustanciador previo a disponer la admisibilidad del recurso interpuesto, dispuso que el Actor en el plazo de veinte y cuatro horas, proceda a dar cumplimiento con los requisitos prescritos en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y al Consejo Nacional Electoral en el mismo plazo, para que remita la certificación sobre la existencia o no de afiliación o adherencia permanente del señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a primer Asambleísta Principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, CREANDO OPORTUNIDADES.

Agréguese al expediente el escrito presentado el día jueves seis de diciembre de dos mil dos, las 11H00, por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, conteniendo la aclaración a su recurso Ordinario de Apelación; en el cual, constan los requisitos dispuestos en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, con lo cual da cumplimiento a la providencia de 5 de diciembre de 2012, las 8H30. (fjs. 348-351).

Agréguese al expediente el oficio No 2838-SG-CNE-2012, de 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General (E) del Consejo Nacional Electoral, al cual acompaña la certificación otorgada por el Director Nacional de Organizaciones Políticas de dicho organismo

electoral, contenido en el oficio No 1503-DNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, dando cumplimiento a la información requerida mediante providencia de la misma fecha. (fjs. 353-354). Agréguese al expediente los escritos presentados de 5 de diciembre de 2012, por el Ab. Roberto Ponce Noboa Director Nacional y Representante Legal del PRIAN, autorizando al Dr. Ángel Garzón Zapata como abogado patrocinador en la presente causa, adjuntando copia certificada de la Resolución del Consejo Nacional Electoral No PLE-CNE-3-6-7-2012; de 6 de julio de 2012 (355- 362) de igual manera, se agregan al expediente el escrito de jueves 6 de diciembre de 2012, solicitando copias certificadas de parte de las piezas procesales que obran del cuarto cuerpo del expediente por parte del Dr. Ángel Garzón Zapata (fjs. 366); y el escrito en cinco fojas del día siete de diciembre de 2012, del mismo profesional. (Fjs. 368-372)

Mediante providencia de 6 de diciembre de 2012, las 11:50; el juez de sustanciación, procedió a admitir a trámite el recurso ordinario de apelación, complementado por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga dentro del plazo concedido; y conceder copias certificadas solicitadas por el abogado del Director Nacional del PRIAN, a quienes el juez de sustanciación aclaró que esta organización política no es parte procesal en la presente causa.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por estar la causa en estado de resolver, procede al análisis y resolución siguientes:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.-

2.1.- COMPETENCIA.

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, concordante con esta norma superior, el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: ***"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:.. 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*** En el expediente consta (fjs. 348-351) el libelo de Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Actor, propuesto en contra de la resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 27 de noviembre de 2012, que en su contenido resuelve lo siguiente: ***" Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, por el licenciado Davis Gallardo Cheme, Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; y, por el doctor José Aníbal Chica Arteaga, en contra de la Resolución de 18 de noviembre de 2012, de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas , por improcedente y carecer de fundamento legal; y ratificar en todas sus partes la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de esmeraldas, de 18 de noviembre de 2012, que no calificó e inscribió la candidatura del Abg. Lenin Chica Arteaga, como candidato a primer asambleísta principal por la provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento CREO, creando Oportunidades, listas 21."***

De la resolución transcrita en forma precedente se puede determinar que, el recurso ordinario de apelación interpuesto, se encuentra dispuesto como causal para su interposición, en el artículo



269, numeral 2, del Código de la Democracia, que se refiere **"2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos..."**, recurso sobre el cual tiene competencia privativa para conocimiento y resolución el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Para comparecer al órgano jurisdiccional interponiendo Recursos Contenciosos Electorales, el artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia dispone que: **"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."**. Y conforme constan de fojas 251 del expediente, como parte del Informe No 218-DNOP-CNE-2012 de 12 de noviembre de 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas; de la foja 184 y 185 en las cuales consta como Presidente de la Directiva de la provincia de Esmeraldas del Movimiento CREO y suscribiendo el formulario de Inscripción de Candidatos para Asambleístas Provinciales por la provincia de Esmeraldas, el señor Carlos David Gallardo Cheme; y de fojas 185 el formulario de inscripción de dichas candidaturas firmada por el Actor, Lenin Alejandro Chica Arteaga; y de la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por la cual niega la impugnación propuesta por el Actor; por lo tanto, se le reconoce la legitimación activa al compareciente. (Fjs. 84-92).

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.- La Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día jueves 29 de noviembre de 2012, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fojas 332). El recurso contencioso electoral fue interpuesto en el Consejo Nacional Electoral el día uno de 30 de diciembre de 2012; por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito en el artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El Recurso Ordinario de Apelación que es materia del presente análisis se fundamenta en los siguientes puntos:

3.1.- El recurrente manifiesta en su libelo "1.- Fui electo Asambleísta de la Provincia de Esmeraldas en la calidad de ciudadano independiente bajo el patrocinio del partido PRIAN LISTAS 7, sin que haya existido por mi parte un relación política de afiliado a dicha organización...Mi participación activa en dicha organización política fue reconocida por los afiliados de mi provincia, quienes me encargaron puestos directivos, incluso como Director Provincial de PRIAN...esta condición de Director Provincial de Esmeraldas estuvo amparado por el Estatuto del PRIAN que dispone para quienes tengan al menos dos años de actividad permanente en la organización, podrían ocupar cargos directivos; sin que exista la necesidad de tener la calidad de afiliado; como en el caso que

nos ocupa, el compareciente jamás fue afiliado y tampoco suscribí documento alguno que permita adquirir dicha condición, conforme lo dispone el artículo 335 del Código de la Democracia."

3.2.- En el numeral 2 expone que " Las circunstancias de orden político interno del PRIAN que es de público conocimiento, me obligo a presentar mi decisión irrevocable de separarme del PRIAN a pesar de no tener la condición de afiliado a dicho partido político, decisión que presento, mediante oficio de 16 de Abril de 2012 recibido por el Doctor Vicente Talano Director Nacional y del oficio de 4 de Octubre de 2012 ante la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, conforme documentos que constan en el expediente, razón por la cual el Abogado Roberto Ponce Noboa Director Nacional del PRIAN con fecha 19 de Octubre del 2012 me sustituye en dichas funciones."

3.3.- En el tercer punto " El Consejo Nacional Electoral mediante oficio 1430-DNOP-CNE-2012 de 14 de Noviembre de 2012, suscrito por el ingeniero Gustavo Villamagua certifica que revisada la base de datos, que lleva el Consejo Nacional Electoral... el abogado Lenin Chica Arteaga con numero de cedula de ciudadanía 1307635787, manifiesta que "no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna asociación política" de esta manera la autoridad electoral administrativa, certifica que no tengo pertenencia política a ningún movimiento o partido político; por lo tanto, no me encuentro incurso por la prohibición legal contenida en el artículo 336 del Código de la Democracia. Ya que no debo presentar desafiliación alguna al PRIAN con 90 días de anticipación a mi solicitud de inscripción de mi candidatura PORQUE NUNCA ESTUVE AFILIADO a organización política alguna, además conforme consta de varias piezas procesales del expediente."

3.4.- Continúa en el punto cuarto " El 13 de Noviembre de 2012, el señor Carlos David Gallardo presenta la lista de candidatos a Asambleístas por el movimiento CREO, ante la Junta Provincial de Esmeraldas; en la cual, consta mi candidatura como Primer Asambleísta principal; con este acto, me encuentro ejerciendo mis derechos constitucionales de participación política, dispuestos en artículo 61, numeral primero, y en goce pleno de estos derechos conforme lo dispone el artículo 64 de la Constitución de la República; y cumplo con todos los requisitos legales para postularme a esta dignidad de elección popular, derecho que se encuentra prescrito en el artículo 94 del Código de la Democracia y por no estar incurso en ninguna inhabilidad o prohibición constitucional o legal dispuesto en el artículo 96 del mismo cuerpo legal."

3.5.- En el quinto punto "... el partido político Sociedad Patriótica ante su debilidad orgánica, ha forjado un recurso de objeción, contra de mi candidatura con el propósito de impedir el pronunciamiento popular favorable que impediría que sus candidatos puedan alcanzar un escaño parlamentario. Objeción forjada ya que, no aportan con pruebas sustanciales que permitan al máximo organismo de justicia electoral, evidenciar pruebas suficientes y claras que demuestren que el compareciente tiene ficha de afiliación política o tiene la calidad de adherente permanente de organización política alguna sin embargo de no existir documento alguno que demuestre dicha calidad. La Junta Provincial de Esmeraldas se limita a efectuar un inventario de documentos que no prueban en ningún caso afiliación alguna al PRIAN y proceden a resolver sin motivación alguna, la objeción violentando los principios constitucionales que garantizan que todo acto o resolución que adopten los organismos públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si no se enuncian los principios jurídicos o normas en las que se fundamenta y no se explica la pertinencia



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



de su aplicación en el hecho que se juzga debiendo considerarse dichas resoluciones nulas, conforme lo dispone el artículo 76, numerales 1 y 7 literales h) y l) de la Constitución de la República. Así usted Señora Presidenta y Señores Jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, podrán verificar la pobreza motivacional que contiene la resolución adoptada por el Organismo Electoral de Esmeraldas, adoptada el 18 de Noviembre de 2012 a las 17H30."

3.6.- Agrega que " Interpuesto mi recurso de impugnación a dicho fallo el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 de lunes 26 de Noviembre y reinstalada en Martes 27 de noviembre del mismo año, en la parte resolutive manifiesta que, acoge el Informe Nº 561-CGAJ-CNE-2012 de 26 de Noviembre de 2012 suscrito por la doctora Mireya Jiménez; en el cual, no encontramos un análisis de mi impugnación; también carece de motivación y no valora la prueba fehaciente a mi favor emitido por el propio organismo electoral por intermedio del director Nacional de Organizaciones Políticas; Ingeniero Gustavo Villamagua, en el cual ratifica que revisados todos los archivos existentes en el CNE no se encuentra afiliación alguna luego de haber procesado todas las firmas de todas las organizaciones políticas en donde se detectaron firmas falsas; esto es que, es un archivo depurado y actual este informe oscuro y sin motivación sirvió de fundamento para que el Pleno de Consejo Nacional no acepte mi candidatura, y todo lo contrario no alcanza a valorar dicho documento y omite la valoración de una de las pruebas sustanciales en la presente causa."

3.7.- Finalmente manifiesta que "Es de público conocimiento que se procedió a una verificación del 100% de firmas presentadas por las organizaciones políticas, porque miles de ciudadanos habíamos sido objeto de afiliaciones fraudulentas a organizaciones políticas impensadas, así dio cuenta el Consejo Nacional Electoral, que muchas autoridades públicas incluso, habían sido objeto de este proceso criminal; superada este proceso que conto con pericias grafológicas; al término del mismo no encontré en la pagina Web institucional, ninguna novedad sobre alguna posible afiliación fraudulenta, razón por la cual, no debí presentar denuncia alguna en la Fiscalía. Pero extraña mucho, que el Director de Organizaciones Políticas haya dispuesto efectuar examen pericial a firmas que no correspondan; más aún conforme lo disponen los arts. 113, 114, 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como normas supletorias,; que la prueba es una obligación de quien objetó mi candidatura, sería inconcebible que PRUEBE MI INOCENCIA en la presente causa; y las diligencias que se ejecuten en la presente causa deben ser debidamente notificadas a las partes, para que ejerzan su derecho a la defensa y puedan incluso proponer acciones en cada diligencia que el juzgador ejecute. Esto es que cualesquier diligencia pericial sobre mis firmas, de cualesquier documento deberá ser conocida por el compareciente, para que sea debidamente actuada. Más aún en sede administrativa el Consejo Nacional Electoral no tiene la capacidad y facultad conferida únicamente a los jueces electorales, no pueden asumir roles y funciones que la Constitución y la ley les confiere única y exclusivamente a los jueces electorales."

Concluye solicitando".... al máximo organismo de justicia electoral, se sirva acoger favorablemente mi Recurso de Apelación, y ordene que mi candidatura a primer asambleísta provincial por Esmeraldas quede en firme, desechando la resolución inmotivada PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de 26 de noviembre de 2012."

Con los argumentos presentados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene la obligación constitucional y legal de pronunciarse sobre estas fundamentaciones.

4.- DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE OBRAN DEL EXPEDIENTE.

4.1.- De fojas 16 se encuentra el oficio de 19 de noviembre de 2012, signado con el No. 1455-DNOP-CNE-2012 suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua Director Nacional de organizaciones políticas (E) dirigido a la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas la Ing. Silvia Morlas W, conteniendo lo siguiente " 1. *La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas el 5 de noviembre del 2012 a las 13H00 recibe el informe No. 0019-CNE-2012, de 30 de octubre de 2012, suscrito por el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas, con el que comunica, que mediante oficio No. 094-PRIAN, suscrito por el Abogado Roberto Ponce Noboa, Director Nacional y Representante Legal del PRIAN, notifica la designación del señor Merriman Rodríguez Sosa, como Director Provincial y Representante Legal del PRIAN, en esa jurisdicción, en remplazo del Ab. Lenin Chica Arteaga.* (el subrayado es nuestro.

En el Informe No. 0019-CNE-2012, de 30 de octubre de 2012, consta como numeral 1.2 de los antecedentes lo siguiente:

"1.2.- Con fecha 8 de Octubre del 2012, el Ab. Lenín Chica Arteaga, Director Provincial del Partido PRIAN en Esmeraldas, presentó su desafiliación al referido partido". (el subrayado no corresponde al documento original.

2. Mediante Oficio No. 307-CNE-DPE-D-DQT-2012, de 22 de octubre de 2012, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 341 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, comunica al Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, dos desafiliaciones voluntarias que se han receptado en dicha Delegación."

4.2.- Con fecha de 19 de noviembre de 2012, a las 13h28, la servidora electoral Dayana Romero de la Dirección de Organizaciones Políticas envía un correo electrónico a Silvia Morlas W Presidenta e la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas en respuesta a su petición, con el título " INFORMACION DE CANDIDATO LENIN CHICA – URGENTE" (fjs.31 y 32), mismo que textualmente contiene:

"Estimada

Ing. Silvana Morlas

Con referencia a lo solicitado respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1.- Con fecha 05 de noviembre de 2012, el Ab. Douglas Quintero Tenorio Director de la Delegación Provincial de Esmeraldas remite a esta dirección el informe No. 019-CNE-2012 en el cual en los antecedentes menciona "...con fecha 08 de octubre, el Ab. Lenin Chica Arteaga, Director Provincial del PRIAN en Esmeraldas, presentó su desafiliación al referido partidos."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



2. Con fecha 09 de noviembre de 2012, el Ab. Lenin Chica Arteaga con cédula de ciudadanía 1307635787 solicita una "certificación, en la que indique que no se encuentra afiliado a ningún partido político en el país "... por lo cual se procedió a solicitar a la Dirección Nacional de Informática se verifique en los registros correspondientes, de los registros emitidos por esa Dirección se constata que el referido ciudadano se encuentra como afiliado al Partido Social Cristiano, Partido Roldosista Ecuatoriano y Partido Renovador Institucional Acción Nacional-PRIAN, en virtud de lo cual se dispuso el análisis grafotécnico de las firmas registradas en dichos documentos. El Abg. Jhonny León Luna, grafólogo de la dirección remite el correspondiente informe Caligráfico y Documentológico del Firma y Rúbrica (Documento Adjunto), a través del cual concluyo que: **"La firma y rúbrica que consta en La respectivas fichas de afiliación determinadas en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano LENIN ALEJANDRO CHICA ARTEAGA; en consecuencia se establece que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde a su puño y letra"**. En virtud de lo cual esta Dirección remite a la dirección de informática electoral para que los registros constantes en los partidos mencionados sean excluidos de las bases". (lo sobresaltado corresponde al texto original). Adjunta al mail ficha de afiliación al Partido Socialcristiano No 0319086 en la cual consta el nombre de Chica Arteaga Lenin Alejandro con el número de cédula de ciudadanía (fjas. 33); y de fojas 34 en copia defectuosa en la parte inicial del texto y que se puede leer a continuación " ... en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano LENIN ALEJANDRO CHICA ARTEAGA, en consecuencia se establece que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde a su puño y letra." (la letra negrilla corresponde al texto original).

NOTA: se adjunta las tres fichas de afiliación que son documentos habilitantes de carácter dubitado; y, un documento de carácter indubitado de registro que pertenece a la Cancillería y Padrón 2011 respectivamente." Documento que se encuentra suscrito por el Abg. Jhonny León Luna, Perito Grafólogo del CNE

4.3.- Consta de fojas 37 el Acta de elección de la Directiva Provincial Provisional del PRIAN de Esmeraldas lista 7, de fecha 25 de abril del 2012, a las 19h00 y queda posesionado como director provincial el Ab. Lenin Chica Arteaga, para el efecto firman como Director encargado el Ab. Lenin Chica Arteaga y el Lic. Merriman Rodríguez Sosa como secretario Ad-hoc, así mismo firman en la hoja de asistencia (foja 40) y la nómina de integrantes de la Directiva. (foja 41).

4.4.- En fjas. 59, 83, 94 y 109 del expediente se encuentra el oficio No. 1438-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012 dirigido al Ab,. Alex Guerra Secretario General del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del organismo electoral, que en la parte principal certifica que *"Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección el Abg. Lenin Chica con el número de cédula de ciudadanía 1307635787, no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política"* (la negrilla consta en el documento original).

4.5.- Consta el oficio de 4 de octubre de 2012, suscrito por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Actor en la presente causa, que dirige al Abogado Douglas Quintero Tenorio, Director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, y recibido por dicho organismo electoral el 8 de

octubre de 2012; en la parte pertinente expresa que *"... mi decisión irrevocable de no pertenecer a la militancia de las filas del PRIAN, lista 7, esto pese a que en la ultima revisión que realicé en la pagina Web del Consejo Nacional Electoral, antes del escandalo de la supuesta falsificación de firmas, no me encontraba ni adherido, ni afiliado a ningún partido político."* (fjs. 67 y 107).

4.6.- Con fecha 16 de abril de 2012, se encuentra el oficio sin número suscrito por el Actor, dirigido al Dr. Vicente Taino y recibido el mismo día, en el cual expresa *"... comunico a usted, mi decisión de RENUNCIAR DE MANERA IRREVOCABLE a la dirección provincial del PRIAN lista 7 Esmeraldas, y así mismo RENUNCIAR a ésta agrupación política, que se encuentra ante el CNE en proceso de calificación..."*(fjs. 80, 95).

4.7.- Con fecha 17 de noviembre del 2012 el señor Lenin Chica, contesta las objeciones efectuadas en su contra que en la parte sustancial expresa: (fjs. 84-92).

1.- Hace referencia al contenido del oficio No . 1438-DNOP-CNE-2012, de 14 de noviembre del 2012 suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del consejo Nacional Electoral, en el cual certifica que no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política.

2.- Cita el Art. 335 del Código de la Democracia, por el cual las organizaciones políticas deben guardar el registro individual del afiliado y que el PRIAN no ha presentado conjuntamente con la objeción a su candidatura.

3.- Que las organizaciones políticas dejaron de existir desde la promulgación del Código de la Democracia, desde el 27 de abril de 2009, con publicación en el Registro Oficial No 587; y que luego de haber cumplido los requisitos de orden legal, el PRIAN su personería jurídica a fines del mes de septiembre de 2012; y no puede considerarse afiliado de una organización política inexistente; y solicita que su candidatura sea aceptada e inscrita.

4.8.- La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 18 de noviembre de 2012, emite la Resolución en la presente causa que en la parte sustancial manifiesta (69-70). *"Al ser el Código de la Democracia, una norma de jerarquía orgánica, esta junta, considera inoficioso seguir analizando los demás requisitos exigidos por ley para la inscripción de candidaturas, así como también los argumentos que el objetado incluye en su escrito de contestación, por ser estos ajenos al punto al que se contrae la objeción, en consecuencia esta junta acepta las objeciones presentadas en contra del referido ciudadano, y aplica lo dispuesto en el Art. 104 del mismo cuerpo legal, por no haber cumplido con los presupuestos legales que refiere el Art. 336 de la norma ibídem, dejando a salvo el derecho que le asiste de recurrir a las instancias que estimare pertinentes. Se autoriza a la Señora presidenta de la Junta Ing. Silvana Morlas Williams a notificar con la presente resolución a las organizaciones políticas objetantes así como al ciudadano objetado para los consiguientes fines de ley. Notifiquese y cúmplase. Lo certifico."*

4.9.- De fojas 111- 112 consta el oficio suscrito por el Licenciado Merriman Alejandro Rodríguez Sosa, Director Provincial del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN Lista No 7, de 15 de noviembre de 2012, dirigido a la Señora Ing. Karla Morlas Williams, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, y recibido por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral el mismo día; y en la parte pertinente expresa que *"...EN ASAMBLEA PROVINCIAL , CELEBRADA EL 25*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



DE ABRIL DEL 2012, LO CUAL SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL ACTA Y LA NOMINA DE INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA DEL PRIAN, EN LA QUE CONSTA LA ACEPTACIÓN AL CARGO DE DIRECTOR PROVINCIAL DEL PARTIDO EN LA PROVINCIA DE ESMERALDAS POR PARTE DEL CANDIDATO IMPUGNADO, QUIEN CON PUÑO Y LETRA ESTAMPA SU FIRMA Y RUBRICA QUE UTILIZA EN SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS. POSTERIORMENTE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL EN ASAMBLEA DEL 28 DE JULIO DEL 2012, SE RATIFICA LA DIRECTIVA NACIONAL, LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y LAS DIRECTIVAS PROVINCIALES, ENTRE ELLAS LA DE ESMERALDAS, LIDERADA POR EL CANDIDATO OBJETADO EN CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL, DOCUMENTO QUE FUE ENTREGADO AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE QUITO, MEDIANTE OFICIO No 041 PRIAN, DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2012, SUSCRITO POR EL SEÑOR LCDO. FREDDY BRAVO, SECRETARIO NACIONAL DEL PRIAN, CONFORME CONSTA EN EL RECIBIDO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CON FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2012. SEÑORES MIEMBROS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ESMERALDAS AL RESPECTO DEBO SEÑALAR QUE EL ESTATUTO DE NUESTRO PARTIDO DEBIDAMENTE APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SU ARTICULO 89 SEÑALA QUE PARA SER DIRECTIVO DEL PARTIDO SE REQUIERE TENER POR LO MENOS DOS AÑOS DE AFILIACION AL PARTIDO, EN TAL VIRTUD EL IMPUGNADO A LA HORA DE SU DESAFILIACION SE ENCONTRABA AFILIADO A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLITICA EN SU CALIDAD DE DIRECTOR PROVINCIAL DE LA MISMA."

4.10.- Consta el ACTA DE ELECCION DELA DIRECTIVA PROVINCIAL PROVISIONAL DEL PRIAN DE ESMERALDAS LISTA 7 del día 25 del mes de abril del 2012, firmada por el Ab. Lenin Chica Artega, DIRECTOR/A PROVINCIAL ENCARGADO Y Lic. Merriman Rodríguez Sosa, SECRETARIA/OAD-HOC.; y en la parte pertinente expresa que"... 2.- El Señor Ab. Lenin Chica Arteaga, por unanimidad es designado para presidir esta asamblea. Agradece la designación. Se pasa al punto 3.- y el director de la Asamblea hace uso de la palabra y dice que quienes hacemos el Prian en la Provincia de Esmeraldas reconocen la labor de nuestro líder Álvaro Noboa Pontón así como los esfuerzos de los compañeros prianistas de esta provincia. Agrega que muchos de los presentes somos afiliados desde cuando se inició el partido e incluso hemos participado desde la campaña de 1998 en el movimiento Álvaro Noboa y deja constancia de los ideales de los presentes por tener un país mejor con justicia, libertad, progreso y trabajo. " (fjs. 140) . Se encuentra hasta la foja 146 la NÓMINA DE INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA PROVINCIAL DEL PRIAN realizada el 25 de abril de 2012.

4.11.- En foja 285 consta la escritura pública ante Notario Público Segundo del Cantón Esmeraldas, de 9 de noviembre de 2012; en cuya declaración juramentada que hace el Actor, en la parte principal expresa "... DECLARO QUE RADICO DESDE EL AÑO 1998, EN LA CUIDAD DE ESMERALDAS Y QUE CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXIGIDOS PARA SER CANDIDATO ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE ESMERALDAS ASÍ COMO, CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES DEL MOVIMIENTO CREO.- ADEMÁS DECLARO QUE NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE PARA PARTICIPAR COMO CANDIDATO A ASAMBLEÍSTA POR ESMERALDAS"

4.12.- Una segunda escritura pública de declaración juramentada del Actor, efectuada ante el mismo Notario Público de Esmeraldas, en el cual expresa: " Que viví en Tonsupa, Cantón Atacames, de la Provincia de Esmeraldas desde el mes de febrero de 1998, en dicho lugar prestaba mis servicios en calidad de Administrador de la Hostería Italia, propiedad del señor Vicente Moreira, la misma que estaba ubicada en la avenida Pacífico, en el mencionado lugar viví

permanentemente y de manera interrumpida hasta el mes de Diciembre de 1991.- Además declaro que en los últimos años no he permanecido frecuentemente en la ciudad de Esmeraldas, pero tampoco me he desvinculado de la misma; debo además aclarar que estoy residiendo en la Parroquia Tonsupa..."(Foja 288)

4.13.- Adherido a fojas 291 vuelta se encuentra un CD en el cual muestra un video con la entrevista a Lenin Chica en el Canal local de la ciudad de Esmeraldas "Telemar", en el programa denominado "Notimar", en el mismo trata sobre la decisión de separarse de las filas del PRIAN y que posiblemente podría ser candidato por CREO, el señor Lenin Alejandro Chica, Actor en la presente causa.

4.14.- Se encuentra de fojas 293 el oficio Mo 1478-DOP-CNE-2012, de 27 de noviembre de 2012 dirigido al Tnte. Cnel. Fausto Olivo Cerda Jefe de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se proceda a *"la elaboración de un informe de opinión técnica sobre las firmas inherentes que constan en las copias adjuntas que corresponden a los formularios de afiliación al Partido Roldosista Ecuatoriano PRE, Partido Socialcristiano PSC y Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN"*.

4.15.- El Tnte. Cnel. Fausto Olivo Cerda Jefe de Criminalística de la Policía Judicial de Pichincha, da respuesta al requerimiento efectuado por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No 15370-DCP de 29 de noviembre de 2012, al cual acompaña el Informe de Opinión Técnica No 20-2012; acompañando desde fojas 294 a 303 el correspondiente informe y anexos, en donde se puede apreciar que del análisis técnico de la ficha de afiliación al Partido Roldosista Ecuatoriano *"NO PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA"*. De la ficha de afiliación del Partido Social Cristiano *"PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA"*. Y de la ficha de afiliación del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN indica que *"PRESENTA CORRESPONDENCIA MORFOLOGICA"*.

4.16.- De fojas 353 y 354 consta, el oficio de 5 de diciembre de 2838-SG-CNE-2012, remitido por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, al cual acompaña el oficio No 1503-CNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Adolfo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador de la presente causa, certifica que *"Con oficio No 1438-DNOP-CNE- 2012, de 14 de noviembre de 2012, se informó: " Revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta dirección el Abg. Lenin Chica con el número de cédula de ciudadanía 1307635787, no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política."*

Del informe antes señalado, se determina que el Ab. Lenin Chica, no consta como afiliado no adherente permanente a ninguna Organización Política, a la fecha de la emisión de la información.

Sin embargo con Oficio No 15370, de 29 de noviembre de 2012, suscrito por el Lic. Fausto Olivo Cerda, Teniente Coronel de Policía de E.M. Jefe de Criminalística de la Policía Judicial, remite el Informe No. 20-2012... se establecen la opinión técnica lo siguiente: LA FIRMA DUBITADA FOTOCIPIADA OBTANTE EN EL CASILLERO INHERENTE A: " firma afiliado" PRESENTA



CIRRESPONDENCIA MORFOLOGICA CON LAS FIRMAS TESTIGOS (DE COTEJAMIENTO) OBTANTES EN EL DOCUMENTO QUE EN SU PARTE SUPERIOR..."

5.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

De las piezas procesales que obran del expediente en aplicación de las normas constitucionales y legales, cuanto lo actuado por el organismo electoral provincial descentralizado y del Consejo Nacional Electoral se puede llegar a las siguientes consideraciones:

5.1. La presente causa se circunscribe a determinar si el recurrente, señor Lenin Alejandro Chica Arteaga se encuentra incurso en la prohibición legal que tienen los candidatos a una dignidad de elección popular que teniendo una afiliación o adherencia permanente a un partido o movimiento político se postulan a dichas dignidades por diferente organización política, conforme lo dispone el Art. 336 del Código de la Democracia, "*Los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubieren renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso legal que corresponda...*". De las piezas procesales que obran del expediente, no se ha podido encontrar la existencia de la ficha de afiliación o la condición de adherente permanente del Actor a organización política alguna; prueba que haya sido aportada por quienes presentaron las objeciones a su candidatura dentro del plazo establecido para el efecto. Este instrumento probatorio debió haber acompañado a sus respectivas objeciones en sede administrativa, ya que se encuentran obligados a guardar el registro individual de sus afiliados o adherentes permanentes según el caso, conforme lo dispone el Art. 335 segundo inciso del mismo cuerpo legal "*La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia*".

5.2. El elemento indispensable para demostrar la existencia de una relación política individual con una organización política, radica en el acto voluntario que el ciudadano lo expresa en forma escrita, sobre el instrumento legalmente aprobado por el Consejo Nacional Electoral, sea ficha de afiliación o de adherente permanente, sobre la cual consigne su firma y rubrica, con la aceptación expresa de someterse a la disciplina partidista o del movimiento político, respetar su estatuto o régimen jurídico, dentro de un marco de participación democrática interna, así lo dispone el Art. 335 ibídem "*La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política*".

5.3.- La carga de la prueba en los recursos y acciones contenciosas electorales es responsabilidad procesal de los accionantes, a quienes les corresponde probar los hechos o fundamentos que respaldan sus afirmaciones, que permitan identificar al infractor y determinar con certeza la responsabilidad o para el presente caso, demostrar que el objetado o accionado se encuentra incurso en la prohibición legal determinada en el Art. 336 del Código de la Democracia. El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone que "*El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita*". De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 ibídem, el cual nos remite como norma supletoria al Código de Procedimiento Civil; en dicho cuerpo legal el Art 113 dispone "*Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el*

juicio, y que ha negado el reo. El demandado no está obligado a producir prueba, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa". Para el presente caso no se ha demostrado la afiliación o adherencia permanente a organización política alguna por parte de los accionantes.

5.4.- Existen copiosas piezas procesales en el expediente, que han sido presentadas por los accionantes, en las cuales se puede apreciar que el señor Lenin Alejandro Chica, candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas, bajo el auspicio del Movimiento CREO, fue electo y desempeña al momento la misma dignidad de elección popular por la provincia de Esmeraldas con el auspicio del PRIAN, en cuya organización política ha desempeñado funciones de militancia en calidad de directivo cantonal y como Director Provincial de dicha organización política, lo cual no evidencia su calidad de afiliado, ya que la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador sobre la materia en el Art. 94 dispone que "*Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular*". De esta manera un ciudadano que no tenga la condición de afiliado o adherente permanente, esta facultado por la ley para ser candidato a toda dignidad de elección popular y consecuentemente a ocupar internamente en la estructura partidista funciones de dirección, sin que se le otorgue la calidad de afiliado.

5.6.- Al remitirnos al contenido del Art. 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales al referirse a los documentos suscritos por autoridades públicas dispone "*Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario*". Concordante con esta norma, el Art. 34 ibídem dispone que "*Pueden ser ofrecidas y admitidas como medios de prueba los siguientes: 1. Instrumentos públicos, que corresponden a los emitidos o registrados en el Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y demás órganos o entidades del sector público*". Conforme consta de fojas 31 y 32 del expediente, la certificación de 19 de noviembre de 2012, a las 13h28; otorgada por la señora Dayana Romero de la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo nacional Electoral (e), quien envía un correo electrónico a la Sra. Silvia Morlas, Presidenta e la Junta Electoral Provincial de Esmeraldas, sobre el informe grafotécnico elaborado por el Abg. Jhonny León Luna, grafólogo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas quien afirma que La firma y rúbrica que consta en La respectivas fichas de afiliación determinadas en el Registro Electoral, no corresponde a la autoría caligráfica del ciudadano Lenin Alejandro Chica Arteaga; estableciendo que su firma ha sido suplantada con otra ejecución de diferente autoría que no le corresponde. De igual manera de fojas 59, 83, 94 y 109 del expediente se encuentra el oficio No. 1438-DNOP-CNE-2012; de 14 de noviembre del 2012, suscrito por el Ing. Gustavo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del organismo electoral, quien certifica que en la base de datos del Consejo Nacional Electoral, el Abg. Lenin Chica no consta a la fecha como afiliado, adherente o adherente permanente a ninguna Organización Política. Se vuelve a ratificar en fojas 353 y 354 del expediente el Ing. Gustavo Adolfo Villamagua, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral mediante oficio No 1503-CNOP-CNE-2012 de 5 de diciembre de 2012, que el accionado no tiene afiliación alguna a organización política. Debemos reiterar que son documentos públicos emitidos por autoridades o servidores públicos pertenecientes al Consejo nacional Electoral, que gozan de validez y que nadie ha demostrado lo contrario. Pruebas estas que ratifican que el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga se encuentra en capacidad legal para postularse a la dignidad de elección popular en la provincia de Esmeraldas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Por todo lo expuesto y sin que medien consideraciones adicionales, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Lenin Alejandro Chica Arteaga, Candidato a Primer Asambleísta Principal por la Provincia de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Político CREO, **CREANDO OPORTUNIDADES**.
- 2.- Revocar en todas sus partes la Resolución PLE-CNE-16-27-11-2012 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de lunes 26 de noviembre de 2012, por la cual se ratificó la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas emitida el 18 de noviembre de 2012.
- 3.- Notificar el contenido de la presente sentencia, al recurrente en la casilla contenciosa electoral No 30 asignada para el efecto y en los correos electrónicos anibalchica@hotmail.es leninchicaa@hotmail.com escabando@hormail.com señalados y al Consejo Nacional Electoral de conformidad a los dispuesto en el Art. 247 del Código de la Democracia y con boleta física que se entregará en la Av. 6 de diciembre y Bosmediano (esquina) de la ciudad de Quito.
- 4.- Publíquese en la página web institucional, en las carteleras del Tribunal Contencioso Electoral y del Consejo Nacional Electoral.
- 5.- Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ TCE**.

Certifico, Quito 7 de diciembre de 2012

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Ab. Fabián Haro Aspíazu
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



